



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia, seguido por INIRIDA GUZMÁN COBA contra E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, con radicación No. 2017-00061.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, 14 de diciembre de 2022

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2017-00061-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: INIRIDA GUZMÁN COBA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA

Visto el informe secretarial y como el documento anexado como título base de la ejecución, consiste en la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual esta Célula Judicial, resolvió:

1. DECLARAR a la señora INIRIDA GUZMÁN COBA, como TRABAJADOR OFICIAL de acuerdo a lo dicho en precedencia.
2. DECLARAR que entre la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA y la señora INIRIDA GUZMÁN COBA existe un contrato de trabajo de acuerdo a lo dicho en precedencia.
3. RECONOCER la suma de \$4.432.615,00 favor de INIRIDA GUZMÁN COBA, por concepto de prima de servicios y vacaciones.
4. RECONOCER la suma de \$3.664.295,00 favor de INIRIDA GUZMÁN COBA, por concepto de cesantías e intereses de cesantías.
5. Reconocer la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por la no consignación de las prestaciones sociales, equivalentes a un día de salario (\$22.932) por cada día que pasa hasta el pago total de la misma desde el 1 de julio de 2016 por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios correspondientes.
6. Ordénese a la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, para que haga el pago, previo cálculo actuarial que haga la respectiva AFP que el trabajador escoja de la prestación social (pensión), desde el día 17/04/2012 hasta el 30/04/2016.
7. Esta decisión se notifica a las partes en estrado y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.-.

Este fallo fue apelado por el apoderado judicial de la parte demandante, pero posteriormente se desistió de dicho recurso, siendo aceptado el desistimiento por la SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Analizando el título aportado por la parte actora, considera el Despacho que reúne los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., y 306 del C.G.P., aplicables por remisión al laboral según artículo 145 del C.P.T.S.S.

Sobre las medidas de embargo solicitadas, se accederá a decretarlas.



Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago y Ordénense pagar a la E.S.E HOSPITAL DE BARANOA, Nit.890103002-7 a favor de INIRIDA GUZMÁN COBA CC. 22.623.092 la suma de CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$40.057.077,00), por los siguientes conceptos: prima de servicios y vacaciones \$4.432.615,00; más cesantías e intereses de cesantías \$3.664.295,00; más indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por la no consignación de las prestaciones sociales, equivalentes a un día de salario (\$22.932) por cada día que pasa hasta el pago total de la misma desde el 1 de julio de 2016 por 24 meses en suma de \$16.511.040,00, y a partir del mes 25 los intereses moratorios correspondientes hasta diciembre de 2022 por valor de \$13.020.028,00; más costas de primera instancia por \$1.427.099,00; más costas de segunda instancia por \$1.000.000,00; más los intereses legales de las primas y vacaciones, desde su exigibilidad hasta cuando se efectuó el pago de la misma; conforme a lo anotado en precedencia.
2. Librar mandamiento de pago por obligación de hacer, para que la E.S.E HOSPITAL DE BARANOA, Nit. 890103002-7, en un término de cinco (5) días realice los aportes de la señora INIRIDA GUZMÁN COBA, para la contingencia de pensión desde el día 17/04/2012 hasta el 30/04/2016, previa solicitud de elaboración del respectivo calculo actuarial y que una vez el fondo efectuó la liquidación procedan a pagar los aportes al fondo de pensiones que el demandante escoja o tenga.
3. Notifíquese por estado esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. Decrétese el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que posea la E.S.E HOSPITAL DE BARANOA, Nit. 890103002-7, en las cuentas de ahorro y corriente de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO COMPARTIR, BANCO SERFINANSA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU – CORBANCA COLOMBIA, BANCO W. Siempre que no provenga de transferencia del sistema general de participación de acuerdo al decreto 28 de 2.008 y la sentencia C-1154 de 2.008, ni de ninguna otra clase de naturaleza inembargables. Por secretaria líbrese oficios correspondientes.
5. Decretar el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que perciba la ES.E. HOSPITAL DE BARANOA, por la venta de servicios a las siguientes entidades: COOSALUD EPS, CAJACOPI E.P.S., MUTUAL SER E.P.S., NUEVA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., SALUD VIDA, COMPENSAR E.P.S., FAMISANAR LTDA., SANITAS S.A., COOMEVA E.P.S. y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ